



AUTO No. **614** DE 2019  
( 9 DE JULIO)

"POR EL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL"

EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA" En uso de sus facultades legales y en ejercicio de las funciones delegadas, conforme lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, de acuerdo con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y

**CONSIDERANDO:**

**CASO CONCRETO**

disposición de la Territorial Sur el día 10 de julio de 2017, pero después de su horario de atención al público por lo que el oficio No 4544/ MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DI01-BR10-GMRON-ARCH-29\*. con el que se deja a disposición el producto decomisado fue recibido el día 30 de junio del 2017, con radicado interno No 58 a las 9:30.

**IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA PREVENTIVA DE DECOMISO**

- ❖ Con radicado No 7544 MDN- CGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-BR10-GMeron-ARCHE.29\* de fecha 30 de junio de 2017 oficio dirigido al director territorial Adrián Alberto Ibarra Ustariz, cuyo asunto entrega de madera, recibido mediante radicado interno No 587 de fecha 10 de Julio de 2017, a las 12 horas
- ❖ Mediante oficio cuyo radicado y fecha se hace referencia en párrafo anterior, dejan a disposición de Corpoguajira 48 bloques de madera, por la unidad AGUILA 22 adscrita al grupo de caballería Mecanizado No 2 "CR Juan José Rondón". La incautación se produjo el día 28 de junio del 2017 siendo las 19:10 horas aprox. Referenciadas con coord. Geográficas N: 11°01'51" – W:72°34'51"
- ❖ El oficio con radicado No 7544 es firmado por el Mayor Ricardo Peña López Comandante Grupo de caballería mecanizado No 2 2Cr Juan José Rondó

**IDENTIFICACIÓN DE LA(S) PERSONA(S) A QUIEN(ES) SE LE DECOMISA:**

En el operativo se individualizo al señor Santos Arciniegas Sarmiento y el señor Carlos Peláez Sarmiento con cedula de ciudadanía No 84.009.360 de Barrancas, de 33 años de edad, profesión conductora, estado civil unión libre. No se relaciona el vehículo en el que se movilizaba la madera.

**PRODUCTOS DECOMISADOS:**

El producto florístico decomisado por la unidad AGUILA 22 adscrita al grupo de caballería Mecanizado No 2 "CR Juan José Rondón corresponden a 48 bloques de madera de diferentes dimensiones los cuales se discriminan de la siguiente manera 20 bloques de la especie de Algarrobo y 28 de la especie de ceiba blanca.

Bloques de Algarrobilllo					
numero de tablones	anch o	espeso r	longitu d en metros	longitud en pulgada s	pies tablar es
1	8	4	1,95	6,5	17,3
2	11	4	1,83	6,1	22,4
3	9,5	2,5	1,9	6,3	12,5
4	11	4	1,85	6,2	22,6
5	12	4	1,85	6,2	24,7
6	12	4	1,85	6,2	24,7
7	11	4	1,85	6,2	22,6
8	12	4	1,85	6,2	24,7
9	11	4,8	1,9	6,3	27,9
10	10	4	1,83	6,1	20,3
11	14	4	1,85	6,2	28,8
12	12	4	1,85	6,2	24,7
13	14	4	1,85	6,2	28,8
14	11	4	1,85	6,2	22,6
15	10	4,8	1,88	6,3	25,1
16	13	4	1,84	6,1	26,6
17	15	4	1,9	6,3	31,7
18	10	4	1,83	6,1	20,3
19	7	4	1,85	6,2	14,4
20	12	4	1,85	6,2	24,7
					467,190 pt
					1,102 M <sup>3</sup>
					1,653 M <sup>3</sup>

Bloques de ceiba blanca					
num ero de tablo nes	anc ho	espe sor	longi tud en metr os	longit ud en pulga das	pies tabla res
1	8	4	2,6	8,67	23,1
2	7	4	2,6	8,67	20,2
3	12	4	2,6	8,67	34,7

4	11	4	2,6	8,67	31,8
5	8,5	8	2,12	7,07	40,0
6	9	4	2,6	8,67	26,0
7	8	4	2,12	7,07	18,8
8	11	4,8	2,6	8,67	38,1
9	10	4	2,6	8,67	28,9
10	11	4	2,6	8,67	31,8
11	11	4,8	2,6	8,67	38,1
12	11	4	2,6	8,67	31,8
13	11	4	2,6	8,67	31,8
14	7	4,8	2,6	8,67	24,3
15	8	6,5	2	6,67	28,9
16	6	4	2,2	7,33	14,7
17	6	4	2,2	7,33	14,7
18	11	4	1,3	4,33	15,9
19	11	4	2,9	9,67	35,4
20	8	4	2,9	9,67	25,8
21	11	3	2,9	9,67	26,6
22	4	4	2,56	8,53	11,4
23	4	4	2,5 6	8,53	11,4
24	4	4	2,5 6	8,53	11,4
25	8	7	2,9	9,67	45,1
26	6	4	2,5 6	8,53	17,1
27	6	4	2,5 2	8,40	16,8
28	6	4	2,6	8,67	17,3
total pies tablares				554,756	
total metros cubicos				1,308	
total metros cúbicos (m <sup>3</sup> ) mas 50% por perdida de biomasa al momento de corte				1,963	

#### MOTIVO DEL DECOMISO.

El decomiso se realiza, por no portar la documentación que acreditará la legalidad del aprovechamiento y su posterior movilización del producto, en este caso salvoconducto de movilización para flora SUN.

#### LUGAR O DESTINO DEL DECOMISO

El producto forestal fue recibido en la Dirección Territorial Sur por el personal idóneo de la institución, al bajar la carga se contabilizaron 48 bloques de madera los cuales reposan en el hangar de la territorial sur.

## REGISTRO FOTOGRÁFICO



**En las imágenes se puede observar la madera decomisada en el hangar de la Territorial Sur.**

## OBSERVACIONES

**La tala indiscriminada y sin control de la especie en comento teniendo en cuenta la categoría en que se encuentra, genera daños al medio ambiente en la medida en que su erradicación genera, entre otros impactos negativos, incremento de la tasa de erosión progresiva en el suelo, divagación de las márgenes y desecación de los cuerpos de agua, disminución de la lámina de agua y afectación de su flujo (superficial y sub-superficial), asimismo reduce el potencial de captura de carbono de los bosques; De igual manera se atenta contra la biodiversidad, porque al realizar talas incontroladas se interrumpe los corredores de especies faunísticas y desaparición de su hábitat.**

## CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES

Luego de analizar la situación de los especímenes decomisados y realizar un cotejo con la documentación aportada, se hacen las siguientes consideraciones y conclusiones:

1. al señor Santos Arciniegas Sarmiento y el señor Carlos Peláez Sarmiento con cedula de ciudadanía No 84.009.360 de Barrancas, de 33 años de edad, profesión conductora, estado civil unión libre. No se relaciona el vehículo en el que se movilizaba la madera.
2. El producto decomisado y dejado a disposición de la Autoridad ambiental se legalizó con Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Fauna y Flora No 156477

## RECOMENDACIONES

- En consecuencia, se recomienda abrir investigación por los hechos denunciados y adelantar las acciones jurídicas que procedan como autoridad ambiental.
- Entre las recomendaciones proceder con decomiso definitivo.

Que por lo anterior, mediante Auto No. 429 del 2 de abril de 2019, CORPOGUAJIRA ordenó la apertura de investigación en contra de CARLOS PELÁEZ SARMIENTO identificado con cedula de ciudadanía No 84.009.360, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental.

Que el Auto No. 429 del 2 de abril de 2019 fue comunicado al Procurador Judicial II, Agrario y Ambiental el día 19 de abril de 2018, según consta en el respectivo oficio remisorio.

Que el Auto No. 429 del 2 de abril 2019, se notificó mediante aviso fijado el día 16 de abril de 2018 y desfijado el dia 23 de abril de 2018, al señor CARLOS PELÁEZ SARMIENTO .

Que como FUNDAMENTOS LEGALES de la decisión aquí adoptada se tiene:

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que en el presente caso se estima pertinente dar aplicación a lo establecido en el artículo 4º de la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998, en virtud del cual la función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, conforme con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la "Constitución Ecológica" está conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación entre la sociedad con la naturaleza y cuyo propósito esencial, es la protección del medio ambiente, caracterizado por consagrarse una triple dimensión: de un lado la tutela al medio ambiente que, en un principio irradia el orden jurídico, de otro lado, aparece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y, finalmente, de la Carta, se deriva un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades estatales y a los particulares.

Que las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policial a las autoridades ambientales, al establecer en el Artículo 83, que el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Que la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", se considera *infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente*".

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala la **Formulación de Cargos**, cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Que el Artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, consagra los Descargos, así: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Parágrafo: Los gastos que ocasionen la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Que de acuerdo con el Informe Técnico que originó la apertura del presente proceso sancionatorio ambiental, se encontró como hallazgo que el señor CARLOS PELÁEZ SARMIENTO transportaba 48 bloques de madera de las especies Algarrobo y Ceiba Blanca sin los permisos ambientales y salvoconducto de movilización respectivo expedido por Autoridad ambiental competente.

Que hechas las anteriores consideraciones y dando aplicación a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho encuentra pertinente formular pliego de cargos en contra del señor CARLOS PELÁEZ SARMIENTO, por los presuntos hechos arriba mencionados, para que a su turno, presente los correspondientes descargos y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estimen pertinentes y conducentes, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.



Que, en virtud de lo expuesto, EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA",

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Formular en contra del señor CARLOS PELÁEZ SARMIENTO con cedula de ciudadanía No 84.009.360, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, el siguiente PLIEGOS DE CARGOS:

**CARGO ÚNICO:** TRANSPORTAR 48 BLOQUES DE MADERA DISCRIMINADOS ASI: 20 DE LA ESPECIE ALGARROBILLO Y 28 DE LA ESPECIE CEIBA BLANCA, SIN EL RESPECTIVO SALVOCONDUCTO DE MOVILIZACION.

**VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1 DE DECRETO 1076 DE 2015.**

**ARTICULO SEGUNDO:** El presunto infractor dispone de diez días hábiles siguientes al de la notificación del presente acto, para que directamente o por medio de apoderado, presente sus descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, cuyo costo en caso de que se requiera la práctica de estas correrá a cargo de quien los solicite, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

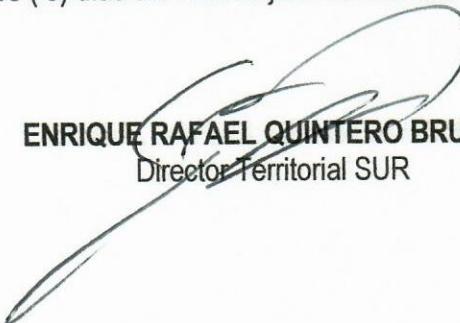
**ARTÍCULO TERCERO:** Por la secretaria de la Dirección Territorial Sur de esta Corporación, notificar el contenido de la presente providencia al señor **CARLOS PELÁEZ SARMIENTO**, o a su apoderado, de conformidad a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** El encabezamiento y parte resolutiva de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial y/o página WEB de CORPOGUAJIRA.

**ARTICULO QUINTO:** El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Riohacha los nueve ( 9 ) días del mes de julio del año dos mil dieciocho (2019).

  
**ENRIQUE RAFAEL QUINTERO BRUZON**  
Director Territorial SUR

Proyectó: J. Palomino.